

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JULIO ALEXIS GÓMEZ
VILANOVA; EUGENIO
MANUEL GARCÍA FONTÁNEZ

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO y otros

Apelantes

KLAN202000868

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
VB2020CV00019
(401)

Sobre:
Impugnación de
Confiscaciones
(Ley Núm. 119-
2011)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Procurador General de Puerto Rico, mediante un recurso de Apelación y solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la misma, se ordenó a la parte apelante a entregar a la parte apelada, el señor Julio A. Gómez Vilanova, un vehículo de motor confiscado perteneciente a la parte apelada o la devolución de la fianza prestada. En su defecto, el foro primario ordenó la restitución del valor de la tasación o el costo de venta en pública subasta del automóvil, lo que sea mayor, más los intereses a computarse desde la fecha de confiscación.

Veamos la procedencia de este recurso.

II. Relación de Hechos

El 1 de diciembre de 2019, la Policía de Puerto Rico detuvo a la parte apelada por una alegada violación a los artículos 5.06 y 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada (9 LPRA secs. 5126-5127). Como resultado, el vehículo de motor del apelado fue ocupado y confiscado por el Estado, acción que le fue notificada el 19 de diciembre de 2019. El automóvil fue tasado por la cantidad de \$10,000.00.

El 10 de enero de 2020, la parte apelada, junto al señor Eugenio M. García Fontáñez, a quien también se le imputó participación en los hechos, presentaron una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, y alegaron que la confiscación fue producto de una intervención ilegal, pues se realizó sin autoridad en ley o motivo fundado alguno. Sostuvieron, además, que se les privó del uso y disfrute de su vehículo de motor, y que el automóvil confiscado no fue utilizado en la comisión de los delitos imputados. Descansando en lo anterior, solicitaron al tribunal primario que se declarara nula la confiscación y se ordenara la devolución de los vehículos de motor.

Por otro lado, el 30 de enero de 2020, se presentaron denuncias en contra del apelante por violación a los artículos 5.06 y 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, al amparo de la Regla 6 de las Procedimiento Criminal (34 LPRA, Ap. II, R. 6). Luego de celebrarse la vista en los méritos, el tribunal no encontró causa probable en contra del apelante por el artículo 5.06, pero sí encontró causa probable para arresto por lo imputado bajo el artículo 5.07. En el juicio, la parte

apelada hizo alegación de culpabilidad por violación al artículo 5.07 y pagó la multa correspondiente.

Mientras tanto, en respuesta a la causa de acción impugnando la confiscación interpuesta por la parte apelada, el 5 de febrero de 2020, la parte apelante sometió su contestación a la demanda y alegó, en apretada síntesis, que, conforme a la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada (34 LPRA secs. 1724 et seq.), todo acto de confiscación goza de una presunción de legalidad y corrección, independiente de cualquier otro caso o proceso penal, civil o administrativo. Por ello, le corresponde al demandante el peso de la prueba para derrotar tal presunción. Añadió que era necesario que la parte demandante demostrara su legitimación activa en una vista de legitimación activa para poder continuar con el proceso de impugnación de confiscación.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia ponderó la procedencia de una moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada y la oposición a la misma presentada por la parte apelante.

En su moción para que se dicte sentencia sumaria, la parte apelada impugnó la confiscación realizada por el Estado al amparo de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, por no estar fundamentada en derecho y no contar con prueba alguna para así establecerlo. Específicamente, adujo que habiéndose determinado no causa para arresto por el artículo 5.07 -erróneamente citado-, era forzoso concluir que la confiscación del vehículo resultó ilegal y arbitraria. Señaló, además, que el artículo 5.07 de la

Ley Núm. 22-2000,¹ *supra*, faculta a un agente del orden público a ocupar y confiscar un vehículo de motor, y habiéndose determinado no causa para procesar por dicho delito, era forzoso concluir que la confiscación fue realizada de manera ilegal y arbitraria.²

Por su parte, la parte apelante, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, expresó que, aunque la parte apelada no lo citó expresamente, presumía que esta justificaba sus alegaciones al amparo de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Alegó, nuevamente, que al amparo de la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, se presume la legalidad y corrección de la confiscación, independientemente de existir cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado con los mismos hechos. Por tal razón, arguyó que el apelado tenía el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

El 27 de agosto de 2020, luego de sometidos los escritos por las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que la confiscación del vehículo de motor no constituyó una acción ilegal.³ Sin embargo, concluyó que la determinación de no causa para arresto en relación con el artículo 5.06 de la Ley Núm. 22-2000,

¹ La parte apelada hace referencia de forma errónea al artículo precitado. Se refería, en vez, al artículo 5.06 de la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (9 LPRa sec. 5126).

² En su alegato sometido ante nos, la parte apelada añade que el artículo 5.07, disposición por la cual hizo alegación de culpabilidad y pagó la correspondiente multa, no dispone para la confiscación de un vehículo de motor. Señala que su vehículo de motor fue confiscado por violación al artículo 5.06, que sí autoriza expresamente al Estado a proceder con la confiscación y el Tribunal de Primera Instancia no encontró causa probable en cuanto a este delito.

³ Véase sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Ap., Anejo XIII, págs. 63-64.

le obligaba a aplicar al proceso de confiscación la doctrina de impedimento colateral por sentencia. De esta manera, declaró con lugar la moción de la parte apelada para que se dictara sentencia sumaria y ordenó al Estado a entregar a la parte apelada el vehículo de motor confiscado o la devolución de la fianza prestada; en su defecto, el valor de la tasación del automóvil o el costo de venta en pública subasta, la que resultare mayor, más aquellos intereses a computarse desde la fecha de la confiscación.

Inconforme, la parte apelante recurre ante nos mediante un recurso de Apelación y alega que el tribunal primario erró al declarar con lugar la moción para dictar sentencia sumaria, fundamentado en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Solicita ante esta segunda instancia judicial la revocación de la sentencia y la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia, a los fines de celebrar el juicio en su fondo, de modo que la parte apelada presente evidencia que derrote la presunción de corrección y legalidad que cobija la confiscación objeto de esta controversia.

Examinados los escritos de las partes y deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho aplicable

A. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

El artículo 5.06 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (9 LPRA sec. 5126), regula las carreras de competencia o regateo [sic], concursos de velocidad y concursos de aceleración. En lo pertinente, establece que:

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija . . .

Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

Asimismo, el artículo 5.07 reglamenta lo concerniente al manejo de un vehículo de motor mediante toda conducta imprudente o negligente. Dispone que:

Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa . . .

B. Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011

La sección 7 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas Quinta y Catorceava de la Constitución federal, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Artículo II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emda. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Cuando una persona resulta culpable de cometer algún delito en un procedimiento de naturaleza penal, la sentencia podría incluir como sanción la confiscación de la propiedad incautada o involucrada en el acto criminal. Mapfre PRAICO v. ELA, 188 DPR 517, 525 (2013) (citando a Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655, 664 (2011)).

La confiscación, según nuestro Tribunal Supremo, es el "acto de ocupación y de investirse para sí, que

realiza el Estado por mandato legislativo y actuación del ejecutivo, de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes, que hayan sido utilizados en la comisión de delitos". Centeno Rodríguez v. ELA, 170 DPR 907, 912-913 (2007) (citando a First Bank v. ELA, 164 DPR 835, (2005); Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA, 159 DPR 37 (2003); Del Toro Lugo v. ELA, 136 DPR 973 (1994)).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. Suárez v. ELA (per curiam) (Regla 50) 162 DPR 43, 52 (2004).

Los procedimientos de confiscación en Puerto Rico se rigen por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada (34 LPRA sec. 1724 et seq.), conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", que derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", que a su vez derogó la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones". La exposición de motivos de la Ley Núm. 119-2011, expresa que "el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad". Exposición de motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al hacer referencia a los propósitos que inspiran este mecanismo, ha expresado que:

Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose "la persecución del criminal... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal". Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655, 663-64.

La Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 287-2018 con el propósito "de aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuándo procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno." Véase, Título de la Ley. En su exposición de motivos, se aclara que la confiscación es una acción civil distinta y separada a cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo.

Así, el artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada por la Ley 287-2018, *supra*, establece que **el proceso de confiscación está dirigido contra los bienes ocupados, independientemente de cualquier otro procedimiento de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o poseedor de los bienes ocupados**, bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724e) (énfasis suplido). Véase, además, el artículo 2 de la Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724 nota), *supra*.

La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en que la cosa es la ofensora primaria. Por eso, el

procedimiento de confiscación es una acción civil *in rem*, que tiene existencia independiente al procedimiento criminal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado de modo alguno por este último. Exposición de motivos, Ley Núm. 119-2011, *supra*.

Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse, antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, aunque no se haya presentado cargo alguno. Esto es así, pues la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, y la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante respecto a la procedencia o no de la confiscación civil. *Id.* Véase Goldmith-Grant Co. v. United States, 254 U.S. 505 (1921); Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974); United States v. One Assortment of 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984).

En la modalidad civil de confiscación, la acción se presenta directamente en contra de la cosa a ser confiscada, por lo que está separada procesalmente de la acción criminal instada en contra del presunto autor del delito. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 664.

Siendo la confiscación una acción civil, o *in rem*, se imputa la utilización de la propiedad confiscada en la comisión de un delito. Del Toro Lugo v. ELA, *supra*, pág. 982. Por ende, el derecho del Estado a tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le ha dado a ésta. Suárez v. ELA, *supra*, pág. 52 (2004); Del Toro Lugo v. ELA, *supra*, pág. 983. Esto es así, independientemente del autor del delito cometido.

En otras palabras, el proceso va dirigido contra el propio objeto y no contra el dueño o la persona con algún

interés legal sobre el bien. Centeno Rodríguez v. ELA, *supra*, pág. 913. Los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación civil *in rem* son la existencia de: 1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; y 2) un nexo entre el delito cometido y la propiedad confiscada. Suárez v. ELA, *supra*, pág. 52 (2004).

Debido a su carácter civil, "la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza". Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

De igual manera, en aquellos procesos de impugnación de confiscación, el artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, establece que se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación, independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado con los mismos hechos. Por lo cual, "el demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación". Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 17241). Es decir, una vez el Estado establece los elementos necesarios para activar la presunción, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

C. Doctrina de impedimento colateral por sentencia

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la doctrina de impedimento colateral por sentencia, como

una modalidad de la norma de cosa juzgada. Véase Benítez, et al., v. Vargas, et al., 184 DPR 210 (2012). Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882 (1999); Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212 (1992). Su aplicación pretende evitar que los litigantes se vean expuestos a defenderse o demostrar sus reclamaciones en repetidas ocasiones. De este modo, la doctrina jurídica fortalece el principio de economía procesal que rige en nuestro sistema legal y desvirtúa la posibilidad de que recaigan, respecto a una misma cuestión, determinaciones judiciales incompatibles. Benítez, et al., v. Vargas, et al., *supra*, pág. 225 (2012).

El impedimento colateral por sentencia opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, adviniendo a ser esta determinación una concluyente respecto a un segundo pleito entre las mismas partes. Benítez, et al. v. Vargas, et al., *supra*; Fatach v. Triple S, Inc., *supra*; A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981). Ahora bien, una sentencia anterior es concluyente sólo en cuanto a las materias que verdaderamente se litigaron y respecto a las cuales recayó la correspondiente adjudicación. Benítez, et al. v. Vargas, et al., *supra*, pág. 225; Aponte v. Román, 145 DPR 477 (1998); Millán v. Caribe Motors Corp., 83 DPR 494 (1961).

El Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina de impedimento colateral por sentencia sólo surtirá efecto en los procedimientos civiles cuando las determinaciones judiciales en el ámbito penal inevitablemente adjudiquen en sus méritos los hechos esenciales de la acción confiscatoria. Es decir, la doctrina de impedimento

colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso, aun cuando tenga por objeto un delito distinto, si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Carlo v. Srio de Justicia, 107 DPR 356, 363 (1978).

La doctrina de impedimento colateral procede en varias instancias, como por ejemplo, en la absolución en los méritos durante un juicio en su fondo; la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar; y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Ford Motor v. ELA, 174 DPR 735, 742 (2008). Asimismo, existen ciertas circunstancias en que, por disposición de ley, a pesar de que el tribunal no dilucida la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio. *Id.* (citando a Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263 (2004); Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730 (1992); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961)).

Sin embargo, nuestra última instancia judicial en derecho local ha establecido que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados con los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. Suarez v. ELA, *supra*, pág. 59. Esto, debido a que la doctrina de impedimento colateral "no afecta el hecho principal de que el proceso de confiscación es de naturaleza *in rem*, es decir, que "va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado

o cualquier otra persona con interés legal sobre ésta””.
Id. en las págs. 59-60.

A esos efectos, la Ley 287-2018, *supra*, incorporó varias enmiendas para aclarar la intención de la Asamblea Legislativa al promulgar la Ley 119-2011, *supra*, a los fines de aclarar la procedencia de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procesos de confiscación.⁴ De esta forma, establece que no será de aplicación, en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las instancias siguientes: 1) cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad; 2) cuando el acusado se someta a un programa de desvío; 3) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona; o 4) **en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito;** y en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina. Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra* (énfasis suplido).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

⁴ Luego del desarrollo jurisprudencial al amparo de las derogadas legislaciones de confiscación de los años 1960, 1988 y de la vigente Ley Núm. 119-2011, *supra*, conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, nuestro Tribunal Supremo se encontró igualmente dividido en los dictámenes más recientes en cuanto a la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procesos de impugnación de confiscación, y se ha visto “en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos y disposiciones” contenidas en la ley. Véase *Bco. Bilbao Vizcaya v. ELA*, 195 DPR 39 (2016); *Toyota Credit v. ELA*, 195 DPR 215 (2016). Con la aprobación de la Ley Núm. 287-2018, se buscó aclarar la intención de la Asamblea Legislativa y subsanar ciertos vacíos de la Ley Núm. 119-2011, en cuanto a la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procesos de confiscación.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia decretó la procedencia de la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la parte apelada. El foro primario descansó su determinación en la desestimación de uno de los cargos que pesaba en contra de la parte apelada, por violación al artículo 5.06 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.⁵ La parte apelante comparece ante esta segunda instancia judicial alegando que el foro apelado erró al declarar con lugar la demanda sobre impugnación de confiscación, aplicando la doctrina de impedimento colateral.

Recientemente, mediante las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 287, *supra*, a la Ley 119, *supra*, el poder Legislativo, avalado por el Ejecutivo, puso fin a las interpretaciones judiciales inconsistentes relativa a la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en casos de confiscaciones de vehículos de motor por parte del Estado.

La nueva legislación reiteró en su artículo 8 que el proceso de confiscación está dirigido contra los bienes ocupados, independientemente de cualquier otro procedimiento de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o poseedor de los bienes ocupados, bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Específicamente, el referido artículo excluye la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, "en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos

⁵ Véase sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Ap., Anejo XIII, págs. 63-64.

que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito”

En el caso ante nuestra consideración, el proceso de confiscación realizado por la parte apelante fue uno dirigido específicamente contra el vehículo de motor en controversia e independiente al resultado favorable obtenido por el apelado por violación al artículo 5.06, y al pago de la multa correspondiente por violación al artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000.

La parte apelada descansa, precisamente, en la desestimación del cargo por violación al artículo 5.06 de la Ley 22-2000, *supra*, para intentar establecer que el vehículo de motor no fue utilizado en la comisión de los delitos imputados y que por tanto la confiscación resultaba improcedente.⁶ Sin embargo, del expediente no se desprende evidencia que demuestre que el Tribunal de Primera Instancia realizó alguna determinación adjudicado expresamente que el vehículo de motor de los apelados no se utilizó en la comisión de estos delitos, conforme dispone la Ley Núm. 119-2011. Como resultado de lo anterior, la contención de la parte apelada de que la confiscación de su vehículo de motor fue contraria a Derecho, resulta improcedente.

Según indicamos, el proceso de impugnación de confiscación goza de una presunción de legalidad y corrección, independientemente de cualquier otro caso penal, civil, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado con los mismos hechos. Siendo ello así, la parte apelada tiene el peso de la prueba

⁶ Véase alegato de la parte apelada, en la pág. 8.

para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación.

En vista de lo anterior, resolvemos que el foro primario incidió al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia y dirimir la presente controversia por la vía sumaria sin haber celebrado una vista para considerar la prueba en este caso. Le corresponde a la parte apelada colocar en condiciones al Tribunal de Primera Instancia para adjudicar el proceso de impugnación que promovió, conforme exige el precitado artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre el juicio en su fondo, donde la parte apelada tendrá la oportunidad de presentar evidencia para derrotar la presunción de legalidad y corrección que goza la confiscación realizada por el Estado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones